

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipa-  
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas  
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50  
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-  
ción de fondos de la Diputación, siendo  
el pago adelantado. Número corriente 25  
céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-  
ción oficial que no venga registrada por  
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-  
tarán previo ingreso de su importe en la  
Caja provincial. En las subastas celebra-  
das por entidades oficiales de cualquier  
clase, al otorgar los contratos de adjudi-  
cación, se exigirá el recibo que acredite el  
pago de los anuncios según Reales órde-  
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

La extensión alcanzada por los seguros socia-  
les, en virtud de las leyes recientemente promul-  
gadas, y la elevada cuantía de los pagos que se  
vienen efectuando a los trabajadores subsidia-  
dos, aconsejan dotar al organismo gestor de es-  
tos seguros de medios adecuados para la recauda-  
ción de las cuotas legales.

Con carácter general se ofrece la dificultad  
de no disponer el Instituto Nacional de Previsión  
de facultades para la recaudación ejecutiva por  
procedimiento directo, de forma análoga a la au-  
torizada para otras corporaciones y entidades.

Por lo que especialmente afecta a los subsi-  
dios en la agricultura, hácese preciso desenvol-  
ver lo establecido en las leyes de primero de Sep-  
tiembre de mil novecientos treinta y nueve, for-  
malizando los censos de patronos afiliados y fi-  
jando las normas para la cobranza de las cuotas.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de  
Ministros y a propuesta del de Trabajo,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Se faculta al Instituto Na-  
cional de Previsión, como organismo gestor de  
los seguros sociales, para utilizar procedimiento  
directo de apremio contra los deudores al mismo  
por los aludidos conceptos, designando, al efec-  
to, los agentes que proceda, impidiendo recargos  
y efectuando los trámites hasta hacer efectivas  
las liquidaciones, con arreglo a las normas que

se dicten por el Ministerio de Trabajo, inspiradas  
en el estatuto de recaudación.

Artículo segundo. Sin perjuicio de lo dispues-  
to en el artículo anterior y mientras no se orga-  
nice en cada localidad el servicio de Agencia  
ejecutiva, podrá el Instituto Nacional de Previ-  
sión continuar utilizando el procedimiento judi-  
cial establecido por las disposiciones vigentes.

Artículo tercero. Las Juntas municipales y  
vecinales creadas por el artículo cuarto de la ley  
de primero de Septiembre de mil novecientos  
treinta y nueve, relativa a subsidios familiares,  
procederán a formar el censo de las empresas  
agrícolas que deban afiliarse al régimen de segu-  
ros sociales, en sus diversas modalidades, en el  
plazo y con los requisitos que se fijen por el Mi-  
nisterio de Trabajo, a cuyo efecto las oficinas pú-  
blicas de los diversos ramos de la Administración  
les facilitarán, sin demora, los datos y antece-  
dentes que reclamen.

Artículo cuarto. Formalizados los censos a  
que hace referencia el artículo anterior, el Minis-  
terio de Trabajo propondrá las cuotas y gastos  
correspondientes a cada seguro social y dictará  
las normas para la recaudación de las mismas.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en  
Madrid a seis de Septiembre de mil novecientos  
cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 17.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 311.

Servicio provincial de Ganadería

Ordenado por la Dirección general de Ganadería la confección de una estadística general de ganado caballar, mular, asnal, lanar, caprino, porcino, bovino, aves, conejos, colmenas y bueyes de labor que existan en la provincia en 31 de Diciembre próximo, las Juntas locales de Fomento pecuario, con la colaboración del Inspector municipal Veterinario, se servirán hacer estas estadísticas para el citado 31 de Diciembre, con arreglo a los modelos 1, 2, 3, 4 y 5 que se insertan a continuación de esta circular, para lo cual recabarán de todos los ganaderos declaración jurada de todo el ganado que posean, utilizando a la vez los datos que tienen en su poder los Inspectores municipales Veterinarios de las cartillas sanitarias, los cuales, una vez cumplimentados, serán remitidos a este Servicio provincial de Ganadería, donde deberán recibirse antes del 15 de Enero próximo.

Gran importancia tiene en los momentos actuales obtener este año un censo pecuario completo, con objeto de conocer las posibilidades ganaderas, y en su consecuencia, poder orientar su producción, así como el mercado y comercio pecuario.

Por todo ello, las Juntas locales de Fomento pecuario, con los Inspectores municipales Veterinarios, desplegarán toda su actividad y competencia, con el fin de que el servicio que se les encomienda adquiera el máximo de perfección, llevando al convencimiento de todos los ganaderos la utilidad que reporta a todos los elementos interesados en la producción, las estadísticas que reflejan la verdad, manejadas por los organismos del Estado.

Los Sres. Alcaldes darán la máxima publicidad a esta circular para conocimiento de todos los ganaderos y exacto cumplimiento.

Soria 16 de Septiembre de 1940.

1742 El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Modelo número 1.

JUNTA LOCAL DE FOMENTO PECUARIO DE .....

Estadística de ganado caballar, mular y asnal, existente en este término municipal el día 31 de Diciembre de 1940.

	Parciales	Totales
<b>GANADO CABALLAR</b>		
Sementales .....		
Caballos enteros y castrados.....		
Yeguas de vientre dedicadas a la producción caballar.....		
Id. de id. id. a la id. mulatera .....		
Id. que no se destinan a la reproducción.....		
Animales de uno a tres años machos.....		
Id. de id. a id. id. hembras.....		
Número de crías viables durante el año.....		
<b>GANADO MULAR</b>		
Mulas y mulos.....		
Animales de uno a tres años.....		
Crías viables durante el año hijas de yeguas.....		
Id. id. id. el id. id. de burras.....		
<b>GANADO ASNAL</b>		
Sementales.....		
Burros enteros y castrados.....		
Burras de vientre cruzadas con caballo .....		
Id. de id. id. con burro.....		
Id. que no se destinan a la producción.....		
Número de crías (asnal) durante el año.....		

..... 31 de Diciembre de 1940.

V.º B.º  
El Presidente,

El Inspector municipal Veterinario Secretario,

Modelo número 2.

JUNTA LOCAL DE FOMENTO PECUARIO DE .....

Estadística de ganado lanar, caprino y porcino existente en este término municipal el día 31 de Diciembre de 1940.

	Parciales	Totales
<b>GANADO LANAR</b>		
Sementales .....		
Carneros .....		
Ovejas .....		
Animales de uno a dos años .....	Machos .....	
	Hembras .....	
Número de crías viables durante el año .....		
<b>GANADO CAPRINO</b>		
Sementales .....		
Machos castrados .....		
Cabras .....		
Animales de uno a dos años .....	Machos .....	
	Hembras .....	
Número de crías viables durante el año .....		
<b>GANADO PORCINO</b>		
Berracos .....		
Cerdas de vientre .....		
Animales de uno a dos años .....	Machos .....	
	Hembras .....	
Animales en cebo para esta campaña .....		
Número de crías viables durante el año .....		

..... 31 de Diciembre de 1940.

V.º B.º  
El Presidente,

El Inspector municipal Veterinario Secretario,

Modelo número 3.

JUNTA LOCAL DE FOMENTO PECUARIO DE .....

Estadística de ganado vacuno existente en este término municipal el día 31 de Diciembre de 1940.

	Trabajo	Carne	Trabajo y ordeño	Carne y ordeño	Ordeño en estabulación	De lidia	Total
Sementales .....							
Bueyes .....							
Toros .....							
Utreros .....							
Erales .....							
Añojos .....							
Vacas de cría ordeño .....							
Vacas no destinadas a la reproducción							
Erales .....							
Añojas .....							
Crías viables durante el año .....							
Total .....							

..... 31 de Diciembre de 1940.

V.º B.º  
El Presidente,

El Inspector municipal Veterinario Secretario,

JUNTA LOCAL DE FOMENTO PECUARIO DE .....

Estadística de aves, conejos y colmenas existentes en este término municipal el día 31 de Diciembre de 1940.

<b>AVES</b>	Parciales	Totales
Gallos .....		
Gallinas .....		
Capones .....		
Pollitas para renovar el gallinero .....		
Pollos para id. el id. ....		
Pollos y pollas para la venta .....		
Pavos .....		
Pavas .....		
Pavipollos .....		
Patos .....		
Ocas .....		
Gansos .....		
Pavos Reales .....		
Gallinas de Guinea .....		
Palomas domésticas, pares de cría .....		
Id. zuritas, id. de id. ....		
Pichones criados durante el año .....		
<b>CONEJOS</b>		
Conejos de cría, machos .....		
Id de id., hembras .....		
Número de crías obtenidas durante el año .....		
<b>COLMENAS</b>		
Colmenas fijas .....		
Id. movilizadas .....		
Total .....		

V.º B.º  
El Presidente,

31 de Diciembre de 1940.

El Inspector municipal Veterinario Secretario,

JUNTA LOCAL DE FOMENTO PECUARIO DE .....

Estadística de yuntas de labor existentes en este término municipal el día 31 de Diciembre de 1940

	Existentes	Necesarias
Ganado vacuno .....		
Toros .....		
Vacas .....		
Buyes .....		
Total .....		
Ganado caballar .....		
Yeguas .....		
Caballos .....		
Total .....		
Mulas y mulos .....		
Burros y burras .....		
Total número de yuntas .....		

V.º B.º  
El Presidente,

31 de Diciembre de 1940.

El Inspector municipal Veterinario Secretario,

## GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

## REGLAMENTO

para la aplicación del decreto de 17 de Mayo de 1940, por el que se dictan normas para la ejecución de las obras para abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones

## (Conclusión)

Art. 45. Si el proyecto fuera de saneamiento, la información afectará solamente a la provincia de la población saneada; si, siendo ésta costera, el desagüe se verifica en el mar, o si al hacerlo en corriente de agua, el caudal de ésta en estiaje, superara la proporción de cien (100) litros por segundo y por millar de habitantes usuarios, con la condición, además, de que dicho punto de desagüe esté a más de diez (10) kilómetros aguas arriba del límite de la provincia.

Se procederá también en esta forma cuando el tratamiento final que se proyecte no contamine a ninguna masa de agua; pero en todos aquellos casos en que las circunstancias no se ajusten a lo determinado en este artículo, la información se hará también en la provincia limítrofe de aguas abajo.

Art. 46. El Ingeniero Jefe del Servicio Hidráulico remitirá al Gobernador civil de la provincia en que radiquen las obras, y a los de las demás provincias afectadas, la nota extracto para la información pública, con una copia de la orden de aprobación del proyecto, y al mismo tiempo, otras al Alcalde del pueblo peticionario para que se fije en el tablón de anuncios oficiales por el plazo de quince (15) días para la presentación de reclamaciones en el Ayuntamiento.

Si éste no remitiese al Servicio Hidráulico la certificación de no haberse presentado reclamaciones, o éstas, caso de haberlas, en el plazo de treinta (30) días, se entenderá que desiste de su petición, dándose por concluso el expediente.

Art. 47. Los Gobernadores de todas las provincias en que se hubiesen admitido reclamaciones, remitirán éstas, si las hubiere, al Jefe del Servicio Hidráulico, y, a ser posible, a los veinte (20) días de terminarse el plazo de admisión.

Art. 48. Si no se hubieran presentado reclamaciones, el Jefe del Servicio remitirá el expediente a la Dirección general de Obras Hidráulicas; pero si las hubiere, las informará todas en el plazo de un mes o de diez (10) días, según fuese necesario o no practicar reconocimientos, y seguidamente remitirá copias autorizadas de éstos con aquél a la Junta provincial de Sanidad y a la Abogacía del Estado de las provincias a que afectara el caso.

Art. 49. No será necesario el informe de la

Junta provincial de Sanidad en aquellos casos de obras para abastecimientos de aguas, en los que procediese de dicho organismo el certificado *d)* que se menciona en el artículo 19, y, además, no hubiese reclamaciones que afectasen a otros abastecimientos.

En todos los casos de obras para saneamiento y en aquéllos para abastecimiento que no fuesen los del párrafo anterior, será necesario dicho informe y deberá evacuarse en el plazo de quince (15) días, a contar desde la fecha del envío del expediente a dicha Junta, por el Ingeniero Jefe del Servicio Hidráulico.

Si terminase dicho plazo sin que la Junta emitiese su informe, se entenderá que éste es favorable y continuará la tramitación del expediente.

Art. 50. Será necesario el informe de la Abogacía del Estado siempre que haya reclamaciones en el expediente de información o sea contrario el de la Junta de Sanidad. En este caso, el Jefe del Servicio remitirá seguidamente a dicha entidad también copia autorizada del expediente completo, con ruego de que sea informado en el mismo plazo de quince (15) días.

Asimismo, si terminase este plazo sin recibir informe, se entenderá que éste es favorable.

Art. 51. Con lo que resultare de estos últimos trámites, el Servicio remitirá el expediente a la Dirección general de Obras Hidráulicas.

Si éste fuera favorable, acompañará presupuesto de gastos para el replanteo previo o hará constar que no es necesario.

Art. 52. En caso de que durante la información pública se presentasen reclamaciones en que los propietarios o usuarios de las aguas que se intenten utilizar se opongan a que se ejecuten las obras o exijan indemnizaciones o compensaciones, el Ministerio de Obras públicas se limitará a acordar que queda en suspenso la tramitación del expediente hasta que el Ayuntamiento o Junta consiga por expropiación, cesión o por cualquier otro medio legal, que queden anualadas o retiradas dichas reclamaciones.

## CAPITULO V

*Ejecución de las obras*

Art. 53. Antes de proceder a la licitación de las obras o de la orden de ejecución, si se fueran a realizar por administración, será preciso que los Ayuntamientos o Juntas den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo undécimo del decreto de 17 de Mayo de 1940 y en el 19 de este reglamento; a cuyo efecto, los Ayuntamientos remitirán al Servicio Hidráulico, los oportunos certificados de acuerdo, y las Juntas, cuando el Ayuntamiento respectivo no garantice la aportación

de las mismas, los correspondientes documentos en que consten las garantías que ofrecen.

Con este objeto serán los Servicios quienes se dirijan a las entidades interesando el cumplimiento de todo lo anterior, de lo cual darán cuenta al Ministerio, a la vez que remitan el proyecto de replanteo previo o la comunicación manifestando que no es necesario.

Art. 54. La entrega de las aguas y terrenos que se vayan a utilizar, tendrá lugar en el Servicio Hidráulico, verificándose mediante acta, que suscribirán, cuando se trate de Ayuntamientos, el Alcalde y segundo Teniente Alcalde, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento y los propios interesados; cuando sean Juntas de pueblos con menos de mil (1.000) habitantes, el Presidente, los dos Vocales adjuntos y los propietarios, y si son Juntas de poblaciones mayores de mil (1.000) habitantes, el Presidente, el Vocal que ejerza las funciones de segundo Teniente Alcalde y los propietarios. En estos dos últimos casos, también se ha de realizar la entrega por acuerdo de la Junta.

Art. 55. Un ejemplar de dicha acta quedará archivado en el Servicio Hidráulico, pero el Ingeniero Jefe dará cuenta al Ministerio de la entrega a los efectos de poder disponer la licitación de las obras o la ejecución por administración.

Art. 56. La realización de las obras se acordará por el Ministerio de Obras públicas, a la vista de los créditos y obligaciones existentes por orden de antigüedad en las peticiones entre las que estén en condiciones de empezarse, por tener el proyecto y replanteo aprobados y haberse hecho entrega de las aguas y terrenos; a menos que causas de reconocida urgencia aconsejen alterar este orden señalado.

Art. 57. La Dirección de Obras Hidráulicas dispondrá en su día sobre el sistema de ejecución de las obras, y si éste fuera por contrata, sobre su licitación por subasta o por concurso.

Art. 58. Si se resolviera que las obras se ejecutasen por administración, el Ayuntamiento o Junta interesada, deberá ingresar en la Pagaduría del Servicio Hidráulico, y antes de comenzarse los trabajos, la cuarta parte del diez (10) por ciento del presupuesto, pagándose luego el resto, por ingresos mensuales de dicho tanto por ciento de la obra ejecutada en el mes anterior.

Art. 59. Si se resolviera que las obras se ejecutasen por subasta y anteriormente hubieran quedado calificadas como «obra menor», la licitación se verificará en el Servicio Hidráulico correspondiente.

Art. 60. Al verificarse el replanteo definitivo cuidarán los Ingenieros de señalar la zona de ocupación de terrenos en forma que no quede lugar

a duda alguna acerca de las fincas afectadas, y al hacerse cargo de las aguas y terrenos por medio de las actas citadas, cuidarán de que éstas se ajusten a lo expuesto anteriormente y de unir a ellas el certificado de acuerdo del Ayuntamiento o Junta para evitar que sean responsables personalmente de los interdictos que pudieran entablarse.

Art. 61. No se realizará ningún otro trabajo ni se harán acopios de material hasta que no estén terminadas en la captación, obras que aseguren los caudales previstos para el abastecimiento o para las necesidades de saneamiento, según el caso.

Art. 62. Salvo circunstancias muy especiales, que se harán constar en el proyecto, el orden de ejecución de las obras será siempre: para los abastecimientos, comenzando por la captación y continuando los trabajos en el sentido de aguas abajo; y para los saneamientos, comenzando por las disposiciones para el tratamiento final y continuando los trabajos en el sentido de aguas arriba.

Estas normas representan un criterio que se refiere a obras, pero que no tratan de imponerse en cuestiones de detalles.

Art. 63. Cuando los Ayuntamientos o Juntas pretendan realizar alguna modificación, prolongación o mejora en las obras durante el periodo de construcción, lo solicitarán de la Dirección de Obras Hidráulicas por conducto del Ingeniero Jefe del Servicio Hidráulico, el cual acompañará a la instancia el informe correspondiente.

Art. 64. Tanto los Ayuntamientos como las Juntas cuidarán de efectuar los pagos correspondientes al periodo de ejecución de las obras en las épocas oportunas, siendo responsables, caso de no hacerlo, de los perjuicios que puedan irrogarse al Estado por la paralización de aquéllas o por cualquier otra causa.

Art. 65. Al terminarse una obra de esta clase y verificado por el Ingeniero Jefe del Servicio el reconocimiento final de la misma, si se han ejecutado por administración, o la recepción definitiva si se realizaron por contrata, se procederá a su entrega al Ayuntamiento o Junta, mediante acta triplicada, suscrita por el Alcalde y Concejales delegados para el acto o por el Presidente de la Junta y dos Vocales de la misma, también delegados, y por el Ingeniero Jefe del Servicio, en la cual se harán constar las obras que se entregan definiéndolas por sus características esenciales y uniendo al acta un ejemplar del plano general. Se hará constar también en el acta si las obras se han ejecutado por administración, la cantidad que el Ayuntamiento ha satisfecho has-

ta el momento de la entrega por el concepto de auxilios durante la ejecución de las obras y lo que adeuden por este concepto y lo que debe abonar a partir de la terminación de las mismas. Cuando se hayan realizado por contrata, lo que adeude por ese mismo concepto, y, en ambos casos, cuando proceda, las tarifas aprobadas para la explotación de los servicios.

## CAPITULO VI.

*Explotación e inspección de las obras*

Art. 66. Al final del acta que se menciona en el artículo anterior, se especificará el detalle del material que, para la debida conservación de las instalaciones, deberá tener siempre dispuesto en almacén el Ayuntamiento o Junta a cuyo cargo quedan las obras ya terminadas.

Cuando por consecuencia de alguna reparación se empleara en obra alguna pieza o elemento de dicho material, el Ayuntamiento o Junta deberá reponerlo inmediatamente en almacén.

Art. 67. Los Ayuntamientos o Juntas vendrán obligados a la más esmerada conservación de las obras e instalaciones, consignando al efecto en sus presupuestos anuales las cantidades que ello pudiera requerir.

Art. 68. Una vez terminadas las obras y efectuada la entrega de las mismas, no podrá introducirse en ellas modificación alguna ni aun a título de mejora, sin autorización del Servicio Hidráulico correspondiente, al que se acudirá cuando proceda por medio de la oportuna instancia, expresando en ella con claridad las modificaciones o mejoras que la entidad pretenda llevar a cabo siempre por su cuenta.

En estos casos los Ingenieros Jefes de los Servicios, al resolver las peticiones tendrán en cuenta que las nuevas obras habrán de realizarse con el mismo criterio en cuanto a características y materiales que las ya existentes, y que, además, no deberán —salvo en casos muy justificados— alterar el plan de desarrollo que pudiera existir para estas últimas.

Únicamente en el caso de que el coste de estas obras pudiera resultar sensiblemente superior a cincuenta mil (50:000 pesetas), deberá el Servicio elevar a la Dirección de Obras Hidráulicas la instancia de la entidad y su propuesta de resolución. En los demás casos, deberá solamente dar cuenta de lo actuado, quedando, sin embargo, para los peticionarios, recursos de alzada ante el Ministerio de Obrss públicas.

Art. 69. Las entidades a cuyo cargo quedan las instalaciones, cuidarán de impedir que por nadie se realicen obras de cualquier naturaleza, que directa o indirectamente puedan afectar a

aquellas. Con este objeto queda prohibido realizar construcción alguna, a menos de dos metros de una conducción si ésta forma parte de una red y a menos de cinco si se trata de una de las generales del abastecimiento o del desagüe. En las zonas de la captación para el primero de éstos o en la de la depuración o tratamiento final del saneamiento, esta distancia mínima será de veinte (20) metros.

Si por alguna razón importante fuera necesario realizar alguna obra o trabajo en oposición a lo hasta aquí establecido, deberá solicitarse autorización del Servicio Hidráulico correspondiente, el que, examinado el caso, por cuenta del peticionario, resolverá estableciendo, si procede, las condiciones oportunas.

Art. 70. Si se ejecutase alguna obra de las determinadas en los dos artículos anteriores sin la tramitación correspondiente, el Servicio ordenará su demolición, que se hará con cargo al Ayuntamiento o Junta correspondiente.

Art. 71. Si por razón importante alguna entidad, empresa o particular desean la concesión de alguna ventaja, en relación con los servicios de abastecimiento o saneamiento, deberá compatiblemente a lo que se dice en el art. 20, solicitarlo de la Jefatura del Servicio Hidráulico correspondiente, quien después de estudiar el caso sobre el terreno, resolverá estableciendo las condiciones pertinentes.

Art. 72. Los gastos de informe e inspección o confrontación que se produzcan como consecuencia de las solicitudes a que se refieren los anteriores artículos, serán de cuenta de los peticionarios.

Art. 73. El personal facultativo encargado de la zona o demarcación en que radique una de las obras construídas bajo el régimen de auxilios, cuidará de conocer su estado de conservación y su funcionamiento, para lo cual, aparte de las facilidades que para ello le proporcionen las salidas motivadas por su servicio general, girará anualmente una visita de inspección, cuyos gastos serán de cuenta de la entidad correspondiente.

El Ingeniero ordenará a ésta los trabajos que estime necesarios para la buena marcha de los servicios, y, en su caso, dará cuenta al Ingeniero Jefe de las deficiencias observadas y propondrá la solución debida.

Art. 74. Si las entidades a cuyo cargo quedan las obras no cumplieran las disposiciones reglamentarias, no atendieran las órdenes del Servicio Hidráulico, o se diera el caso de que las faltas, aun subsanadas, se repitieran en forma que fuera de temer, no ya la paralización, sino

trastornos de importancia, los Servicios Hidráulicos, previo apercibimiento y conminación de plazo a los interesados, podrán, además de proponer la sanción que se indica en el artículo 20, incautarse de las obras correspondientes, y nombrando para el caso representación adecuada, de la recaudación por tarifas.

De todo ello se dará cuenta al Ministerio de Obras públicas, que resolverá en definitiva.

Artículo adicional. Las prescripciones del presente reglamento son también de aplicación, en la parte que pueda afectarles, a los abastecimientos construidos o en construcción con subvención del Estado, con sujeción al decreto de 9 de Junio de 1925.

Madrid 30 de Agosto de 1940.—PEÑA BOEUF.  
(B. O. del E. del día 15.)

## Incoación de expedientes de responsabilidades políticas

Conforme a los artículos 45 y 46 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. núm. 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidades, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombres del inculpado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad	Tribunal regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Odón López Golvano.....	Labrador.....	Casado.....	Radona.....	Burgos.....	31-8-1940	Soria.
Pedro Lafuente Marcos.....	Herrero.....	Idem.....	Puebla de Eca.....	Idem.....	31-8-1940	Idem.
Joaquín Gil Archilla.....	Labrador.....	Idem.....	Ambrona.....	Idem.....	31-8-1940	Idem.
Jesús Navalpotro Dolado.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	31-8-1940	Idem.
Secundino Maestro Aragoncillo.....	Idem.....	Idem.....	Laina.....	Idem.....	5-9-1940	Idem.
Francisco Medel Esteban.....	Idem.....	Idem.....	Alcubilla de Avellaneda.....	Idem.....	13-9-1940	Idem.
Manuel Izquierdo Hernando.....	»	Idem.....	Burgode Osma.....	Idem.....	13-9-1940	Idem.
Justo Lite Terrer.....	Labrador.....	Idem.....	Torlengua..	Idem.....	13-9-1940	Idem.
Juan Pablo Torrubiano Rello...	Idem.....	Idem.....	Baraona.....	Idem.....	13-9-1940	Idem.
Rufino Felipe Gómez Escribano.	Maestro nacional.....	»	Idem.....	Idem.....	13-9-1940	Idem.
Daniel Lafuente Chamorro.....	Labrador.....	Casado.....	Utrilla.....	Idem.....	13-9-1940	Idem.
Juan Francisco Sanz Castillo...	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13-9-1940	Idem.
Francisco Martínez González...	Idem.....	Idem.....	Deza.....	Idem.....	13-9-1940	Idem.
Florentino Ortega Esteban.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	13-9-1940	Idem.
Juan Alcalde Esteban.....	Idem.....	Casado.....	Idem.....	Idem.....	13-9-1940	Idem.
Gregorio Ranz Iglesia.....	Idem.....	Idem.....	Baraona.....	Idem.....	13-9-1940	Idem.
Aquilino Ramos Chicharro.....	Idem.....	Idem.....	Manzanares	Idem.....	13-9-1940	Idem.
Francisco Ramos Vicario.....	Idem.....	Soltero....	Idem.....	Idem.....	13-9-1940	Idem.
Isidora Ramos Vicario.....	Sus labores....	Soltera....	Idem.....	Idem.....	13-9-1940	Idem.
Martín Andrés Fresno.....	Labrador.....	Casado.....	Taran cueña	Idem.....	13-9-1940	Idem.
Pablo Esteban Torre.....	Idem.....	Idem.....	Abejar.....	Idem.....	13-9-1940	Idem.
Nicolás Tejero Ruperez..	Jornalero.....	Idem.....	Navaleno...	Idem.....	13-9-1940	Idem.
Eutimio Franco Suarez.....	Jefe estación ferrocarril..	Soltero....	Abejar.....	Idem.....	13-9-1940	Idem.
Ignacio Espinó Moro.....	Jornalero.....	Casado.....	Navaleno...	Idem.....	13-9-1940	Idem.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculpados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de 1.ª instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuáles remitirán a aquél las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del *Boletín oficial*. 1764